Bogotá D.C., junio 16 de 2026

Señora
JACQUELINE FIERRO MOSQUERA
C.C. No. 51.947.390
Proponente

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a la Evaluación Definitiva del proceso de Invitación Pública No. CGS-RE-21-2026.

Cordial saludo,

La Institución Educativa Distrital, en ejercicio de las facultades conferidas por el Manual de Contratación para Régimen Especial del Fondo de Servicios Educativos y en atención a la reclamación presentada por usted frente a la Evaluación Definitiva del proceso de Invitación Pública No. CGS-RE-21-2026, se permite emitir respuesta de fondo en los siguientes términos:

1. Sobre la publicidad del proceso y el cronograma establecido

La Institución Educativa adelantó el presente proceso bajo criterios de publicidad, transparencia y acceso a la información, garantizando que todos los interesados conocieran oportunamente las condiciones de participación, los requisitos exigidos y las etapas del proceso. Lo anterior se encuentra en armonía con el principio de transparencia previsto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, según el cual las actuaciones contractuales deben desarrollarse de manera pública, objetiva y accesible para todos los interesados.

En ese sentido, la Invitación Pública No. CGS-RE-21-2026 fue publicada el día 05 de junio de 2026 a las 2:48 p.m., junto con la totalidad de los documentos que integraban el proceso, incluyendo estudios previos, requisitos habilitantes, causales de rechazo, criterios de evaluación y cronograma.

Dentro de dicho cronograma se estableció expresamente que las observaciones a la invitación pública podrían presentarse hasta el día 09 de junio de 2026 a las 2:00 p.m., a través de los correos electrónicos institucionales habilitados para tal fin.

Una vez revisados los registros institucionales, no se evidenció que la señora JACQUELINE FIERRO MOSQUERA hubiera presentado observación alguna frente al cronograma del proceso, los plazos definidos para subsanar o cualquier otra condición prevista en la invitación pública.

Por ello, no resulta procedente cuestionar posteriormente unas reglas que fueron conocidas desde el inicio del proceso y respecto de las cuales no se manifestó inconformidad dentro de los términos previstos.

2. Sobre la evaluación preliminar y la observación formulada a su propuesta

El Comité Evaluador designado por la Institución Educativa efectuó la revisión integral de las propuestas recibidas, verificando el cumplimiento de los requisitos habilitantes definidos previamente en la invitación pública.

Esta actuación obedeció al deber de realizar una evaluación objetiva y uniforme de todos los participantes, atendiendo criterios previamente establecidos por la Entidad y evitando cualquier consideración subjetiva, conforme a los principios de selección objetiva desarrollados por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

La citada disposición establece que la capacidad jurídica y los demás requisitos habilitantes constituyen condiciones de participación que deben ser verificadas por la entidad y que, aunque no otorgan puntaje, sí determinan la permanencia válida del oferente dentro del proceso.

Al revisar la propuesta presentada por usted, se evidenció que la certificación bancaria aportada inicialmente no cumplía con la exigencia establecida en el numeral 12, literal a), correspondiente a los requisitos jurídicos habilitantes de la Invitación Pública No. CGS-RE-21-2026, el cual exigía expresamente:

"Certificación bancaria a nombre del proponente con fecha de expedición inferior a un (1) mes."

En consecuencia, en el Acta de Evaluación Preliminar se dejó consignada la siguiente observación:

"La certificación bancaria presentada se encuentra desactualizada – no mayor a un mes."

Por esta razón, su propuesta fue clasificada en estado SUBSANAR, otorgándole la oportunidad de corregir dicha situación dentro del término previsto

En el cronograma de la Invitación Pública y sobre el cual usted no presento observación alguna como se manifestó anteriormente.

3. Sobre la oportunidad otorgada para subsanar

En su reclamación usted afirma que la Entidad procedió de manera intempestiva a seleccionar al adjudicatario del proceso, sin brindarle una oportunidad real, efectiva y razonable para subsanar la observación formulada.

Sin embargo, dicha afirmación no corresponde a la realidad del proceso.

La posibilidad de subsanar fue establecida desde la publicación de la invitación pública y formó parte integral del cronograma conocido por todos los participantes.

Así mismo, el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 reconoce que aquellos requisitos o documentos que no sean necesarios para la comparación de las ofertas pueden ser requeridos por la entidad para su subsanación, siempre que ello ocurra dentro del término previsto para tal efecto.

En este caso, la Institución dispuso expresamente que las subsanaciones debían remitirse el día 10 de junio de 2026, entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m., utilizando los canales institucionales definidos para ello.

Por consiguiente, la oportunidad existió, fue pública, previa y aplicable en igualdad de condiciones para todos los oferentes.

4. Sobre la presentación extemporánea de la subsanación

La certificación bancaria actualizada fue remitida a la Institución Educativa el día 10 de junio de 2026 a las 11:45 p.m., es decir, al siguiente día después del vencimiento del plazo establecido para subsanar.

Incluso, dentro de la reclamación presentada se allega nuevamente dicho documento con el propósito de demostrar que este existía para la fecha correspondiente.

No obstante, el debate no gira alrededor de la existencia material del documento, sino sobre el cumplimiento oportuno de la carga procesal consistente en atender el requerimiento dentro del término otorgado.

En consecuencia, la presentación extemporánea del documento no desvirtúa el incumplimiento evidenciado ni habilita a la Entidad para desconocer las reglas previamente establecidas.

Aceptar documentos presentados fuera del plazo previsto habría implicado alterar las condiciones inicialmente definidas en la Invitación Pública y desconocer la confianza legítima de los demás oferentes frente a lo consignado en el del proceso.

5. Sobre la naturaleza de la certificación bancaria requerida

Usted manifiesta que la certificación bancaria constituye un documento formal que no modifica el contenido económico, técnico o sustancial de la propuesta.

La Institución comparte que dicho documento no corresponde a un factor de puntuación ni constituye un criterio para comparar ofertas; sin embargo, ello no significa que carezca de efectos jurídicos dentro del proceso.

La propia Invitación Pública lo estableció como un requisito jurídico habilitante cuyo incumplimiento debía ser objeto de subsanación dentro del término previsto.

Precisamente, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 permite requerir este tipo de documentos cuando no afectan la comparación objetiva de las ofertas; no obstante, también dispone que deben ser aportados dentro del plazo establecido por la entidad.

De igual manera, la Invitación Pública lo señaló expresamente como causal de rechazo:

"Cuando el proponente no subsane o subsane parcialmente, aclare o no atienda en debida forma el (los) requerimiento(s) de la IED dentro del plazo estipulado en el cronograma del proceso."

Por ello, la decisión adoptada obedeció exclusivamente al incumplimiento del término para subsanar y no a la naturaleza del documento requerido.

6. Sobre la oferta económica presentada

Usted manifiesta que su propuesta resultaba más favorable económicamente para la Entidad.

Sin embargo, el análisis económico únicamente puede efectuarse respecto de aquellas propuestas que previamente hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos.

La selección objetiva implica que el factor económico no puede evaluarse de manera aislada ni utilizarse para relevar al proponente del cumplimiento oportuno de las exigencias jurídicas previstas en la invitación pública.

Aceptar lo contrario implicaría desconocer el equilibrio del proceso y permitir la permanencia de propuestas que no atendieron integralmente las condiciones de participación establecidas por la Entidad en la Invitación Pública.

7. Sobre el principio de igualdad

Uno de los pilares fundamentales de toda actuación administrativa consiste en garantizar que todas las personas reciban el mismo trato por parte de las autoridades.

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el principio de igualdad, el cual, en materia contractual, exige que todos los oferentes participen y sean evaluados bajo las mismas reglas y oportunidades.

Permitir que un participante subsane después del vencimiento del plazo otorgado habría significado modificar las condiciones del proceso en su beneficio particular, afectando la igualdad de oportunidades de los demás participantes y comprometiendo la transparencia y la selección objetiva que deben orientar toda actuación contractual.

Por esta razón, la Institución estaba obligada a aplicar de manera uniforme las condiciones previstas en la invitación pública.

8. Sobre el cronograma del proceso

Usted cuestiona que la Evaluación Preliminar y la Evaluación Definitiva se hubieran desarrollado el mismo día con pocas horas de diferencia.

Debe precisarse que dicho cronograma fue publicado desde el inicio del proceso y no fue objeto de observación durante la etapa correspondiente.

Adicionalmente, los procesos adelantados por los Fondos de Servicios Educativos se desarrollan bajo el régimen especial previsto en el artículo 13 de la Ley 715 de 2001 y en el Manual de Contratación adoptado por la Institución, sin que exista una disposición legal que establezca un término mínimo obligatorio entre dichas etapas.

Por tanto, la Entidad ejerció válidamente la autonomía reconocida por dicho régimen para estructurar el cronograma del proceso, respetando los principios de publicidad, igualdad y selección objetiva, y aplicando dichos términos de manera uniforme para todos los participantes.

9. Sobre el cumplimiento de la normatividad aplicable

Es importante precisar que el hecho de que la contratación del Fondo de Servicios Educativos se rija por un Manual de Contratación de Régimen Especial no significa que las actuaciones de la Institución se desarrollen al margen del ordenamiento jurídico.

Por el contrario, dicho régimen debe interpretarse y aplicarse en armonía con la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y las demás disposiciones que desarrollan los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva.

Por esta razón, las decisiones adoptadas dentro del presente proceso obedecieron al deber institucional de garantizar que las reglas previamente establecidas fueran respetadas tanto por la Entidad como por todos los oferentes participantes.

CONCLUSIONES

1. Se evidenció que la propuesta presentada por la señora JACQUELINE FIERRO MOSQUERA no cumplía inicialmente con uno de los requisitos jurídicos habilitantes exigidos en la Invitación Pública No. CGS-RE-21-2026.

2. La Institución Educativa otorgó la oportunidad de subsanar dicha situación dentro del término establecido en el cronograma publicado y conocido por todos los oferentes y es responsabilidad década uno de ellos estar pendiente del cronograma del proceso al cual se presentó.

3. La certificación bancaria actualizada fue allegada de manera extemporánea, razón por la cual no podía ser tenida en cuenta sin desconocer las reglas del proceso y el principio de igualdad entre oferentes.

4. El hecho la oferta económica presentada pudiera resultar favorable no releva al proponente del cumplimiento oportuno de los requisitos habilitantes exigidos por la Entidad y registrados en la Invitación Pública.

5. En consecuencia, la Institución Educativa Distrital RATIFICA integralmente la Evaluación Definitiva emitida dentro del proceso de Invitación Pública No. CGS-RE-21-2026 y mantiene la decisión adoptada respecto del RECHAZO de la propuesta presentada por la señora JACQUELINE FIERRO MOSQUERA al no haber subsanado la certificación bancaria dentro de los plazos establecidos dentro del cronograma.

6. La presente respuesta se emite garantizando el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, resolviendo de fondo las solicitudes formuladas y reiterando el compromiso institucional con la transparencia, la igualdad y la selección objetiva.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA SERNA ACEVEDO
Rectora– Ordenadora del Gasto (E)
Fondo de Servicios Educativos
Colegio General Santander I.E.D.